



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000709-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00414-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIBEL TUCTO CHAMBILLA**
Entidad : **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00414-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2023, interpuesto por **MARIBEL TUCTO CHAMBILLA** contra la respuesta contenida en el documento denominado 743-R-2023001073 de fecha 13 de febrero de 2023, a través del cual **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que la solicitud se presentó con fecha 7 de febrero de 2023, a través de la cual se requirió:

“COPIA DEL AUDIO DE LA LLAMADA DE SOCTIABANK A LA RECURRENTE, DE FECHA 20JUL2021, PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO” [sic];

Que, mediante el documento denominado 743-R-2023001073 de fecha 13 de febrero de 2023, la entidad comunicó a la recurrente -entre otros argumentos- lo siguiente:

“- Verificamos en nuestro sistema que con fecha 20.07.21 se realizó la operación de desembolso del préstamo Libre disponibilidad (...), realizado en el plazo de 12 cuotas (...), el cual, fue aceptado por su persona en señal de conformidad.

(...)

- Cabe mencionar que, el mismo día del desembolso se envió al correo indicado por usted en la llamada: LUZMARIBEL @GMAIL.COM, el contrato del crédito, la hoja de resumen, certificado del seguro de desgravamen y el detalle de las condiciones del crédito, como monto desembolsado, número de cuota, valor cuota y tasa efectiva anual (TEA).

- (...) cabe señalar que, el audio de la venta sólo lo podemos enviar a una de nuestras agencias, a fin de que pueda escucharlo dentro de las instalaciones, por lo cual, le sugerimos ingresar un nuevo requerimiento donde nos indique a que agencia desea que le enviemos.” [sic] (subrayado agregado);

Que, en este contexto, la recurrente interpuso a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se ordene a la entidad la entrega del audio requerido;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *“[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *“[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado la propia recurrente en su solicitud y en su recurso de apelación, la información requerida está referida a su persona, al estar relacionada a un audio correspondiente a una llamada telefónica entre personal de la entidad y la administrada, ello para el otorgamiento de un préstamo bancario; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de los recurrentes, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00414-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2023, interpuesto por **MARIBEL TUCTO CHAMBILLA** contra la respuesta contenida en el documento denominado 743-R-2023001073 de fecha 13 de febrero de 2023, a través del cual **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARIBEL TUCTO CHAMBILLA** y a la **SCOTIABANK PERÚ S.A.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

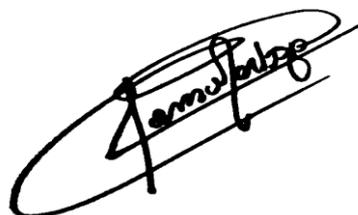
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MIENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.